

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

AÑO 2024

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO.-

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 de la expresada Ley de Haciendas Locales, se establece en este Municipio, la "Tasa por instalación de quioscos en la vía pública".

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la instalación de quioscos en la vía pública.
2. No estarán sujetos a esta tasa, los aprovechamientos que, sin obtención de ingresos directos o indirectos por su utilización, se destinen a la celebración de actos públicos, culturales, artísticos o benéficos.

ARTICULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.-

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS.-

1. Son obligados tributarios como sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, siendo titulares de la preceptiva licencia municipal.
2. No obstante, también se considerarán sujetos pasivos de esta tasa quienes instalen quioscos en la vía pública, sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.
3. En los supuestos de concesión de la instalación de quioscos en la vía pública mediante procedimientos de licitación pública, serán sujetos pasivos de la tasa los concesionarios o adjudicatarios de la misma.

ARTICULO 5º.- CUOTAS.-

1. Su cuantía vendrá determinada por aplicación, en cada caso, de las tarifas que a continuación se señalan:

| TARIFA | CONCEPTO | CATEGORÍA CALLE | IMPORTE EUROS |
|--------|-------------------------------------|--------------------|------------------|
| 1 | Por metro cuadrado o fracción y año | 1ª | 20 |
| 2 | Por metro cuadrado o fracción y año | 2ª | 18 |
| 3 | Por metro cuadrado o fracción y año | 3ª | 15 |

2. No obstante, en virtud de lo dispuesto por el párrafo b) del artículo 24.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los supuestos en los que se utilicen procedimientos de licitación pública para la adjudicación de la instalación de quioscos en la vía pública, la cuota de esta tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTICULO 6º.- DEVENGO.-

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, previa la obtención de la preceptiva licencia municipal o de la correspondiente adjudicación o concesión, o desde que se inicie aquel, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 7º.-

1. Cuando la utilización de la vía pública lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en la cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 8º.-

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO 9º.- GESTIÓN.-

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento, solicitud detallada de la extensión y del carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto del emplazamiento y de la instalación.
2. Los derechos liquidados por esta Ordenanza son independientes de los que corresponda satisfacer por la licencia de apertura de establecimientos e igualmente por los Impuestos sobre Actividades Económicas y por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
3. La clasificación de las calles es la establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.
4. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial al que ascienda la tasa.
5. El pago de esta tasa solamente deriva del disfrute o utilización de la vía pública con quioscos, en beneficio particular, no legitimando o dispensando, por consiguiente, la obtención de las correspondientes licencias o autorizaciones.

ARTICULO 10.- INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO.-

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 11.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla, así como en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL.-

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1.999, siendo aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 26 de octubre de 1.998.
2. Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 7 de octubre de 2013, y entró en vigor el día 1 de enero del 2014, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 235 de fecha 11 de diciembre del 2013.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA : 339.00